



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 027 de 2024
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	11 de abril de 2024
Inicio:	09:23 a.m.
Finalización:	09:48 a.m.

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por Clímaco García Lozano contra el Departamento del Tolima, radicación 73001-33-33-003-**2023-00061-00**.

La audiencia se llevó a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize y a los asistentes se les informó que sería grabada.

ASISTENTES:

Parte Demandante

Apoderado: Bayron Prieto Sánchez, identificada con C.C. 1.110.461.254 de Ibagué y T.P. 224.858 del C.S. de la Judicatura. Correo: byronprieto@gmail.com y notificaciones@abogadooscarhenao.com Celular: 3175760453

Parte Demandada

Apoderado: Arlid Mauricio Devia Molano, identificado con C.C. 93.399.278 y T.P. 125.486 del C.S. de la Judicatura. Correo: arlidm76@gmail.com y notificaciones.judiciales@tolima.gov.co Celular: 3115850951.

Representante del Ministerio Público:

Óscar Alberto Jarro Díaz, Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué.
Correo: oajarro@procuraduria.gov.co

AUTO: Se reconoció personería adjetiva para actuar al abogado Bayron Prieto Sánchez, como apoderado sustituto de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial sustitución, esto es, para asistir a esta diligencia; por tanto, una vez finalizada el poder se entenderá reasumido por el abogado Óscar Andrés Henao Morales (SUTITUCIÓN PODER PARTE DEMANDANTE(.pdf) NroActua 44)

1. SANEAMIENTO

Conforme con el artículo 207 del CPACA se indicó que, revisada la actuación no se observaba ninguna irregularidad o vicio que afectara la validez de lo actuado, por lo que no había ninguna medida de saneamiento por adoptar.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos jurídicamente relevantes sobre los cuales existe acuerdo entre las partes y/o respaldo en las pruebas documentales hasta ahora aportadas, para que el debate probatorio se concentre únicamente en aquellos en los que hay disenso.

Revisados los documentos aportados con la demanda y la contestación, el Despacho consideró que se debían tener como ciertos en esta etapa, los siguientes hechos:

- Que el señor Clímaco García Lozano se vinculó con el Departamento del Tolima, mediante los contratos de prestación de servicios No. 1518 del 25 de noviembre de 2016, 681 del 24 de marzo de 2017, 1019 del 4 de julio de 2017 cuyo objeto era el de *“...apoyo a la gestión como operador de volqueta para realizar las actividades de mejoramiento, mantenimiento y rehabilitación de la red vial del Departamento que se realizaran dentro de los proyectos de “desarrollo de infraestructura para el fortalecimiento de la red vial secundaria y la integración de los territorios que transforman en el Tolima” y “Desarrollo de infraestructura para el fortalecimiento de la red vial terciaria y la integración de los territorios rurales que transforman en el Tolima”.*
- Que el plazo pactado en los contratos fue de 31 días en el contrato 1518 del 25 de noviembre de 2016, 90 días en el contrato 681 del 24 de marzo de 2017 y 45 días en el contrato 1019 del 4 de julio de 2017.
- Que la remuneración a título de honorarios se acordó por las partes en las sumas de \$2.583.333.33 en el contrato 1518 del 25 de noviembre de 2016; \$7.500.000 en el contrato 681 del 24 de marzo de 2017 y \$3.750.000 en el contrato 1019 del 4 de julio de 2017. (pág. 3—27 archivo 2. Anexos.pdf, archivo carpeta comprimida 14_ED_EXPEDIENTE_ONEDRIVE_1_2452023(.zip) NroActua 15 y pág. 64-72,108-115 del archivo “23_MemorialWeb_ContestaciOnDemanda(.pdf) NroActua 25).
- Mediante memorial radicado el 8 de agosto de 2019 ante el Departamento del Tolima, el señor Clímaco García Lozano presentó reclamación administrativa, solicitando el reconocimiento de la existencia de un contrato realidad por el periodo comprendido entre el 25 de noviembre de 2016 hasta el 15 de agosto de 2017 y el consecuente pago de las prestaciones sociales que considera tener derecho a percibir, reclamación que fue contestada de forma negativa mediante el oficio No. 002094 del 20 de agosto de 2019. (pág. 28-33 archivo 2. Anexos.pdf, archivo carpeta comprimida 14_ED_EXPEDIENTE_ONEDRIVE_1_2452023(.zip) NroActua 15).

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisó que el **problema jurídico** se centraría en establecer si los servicios prestados por el señor Clímaco García Lozano al Departamento del Tolima a través de contrato de prestación de servicios, por el período comprendido entre los años 2016 a 2017, encubrieron una verdadera relación laboral y de ser así, establecer si es procedente el reconocimiento y pago de acreencias laborales y prestaciones sociales durante dicho término, en la forma pedida por la parte actora en las pretensiones, así como el pago de sanción moratoria conforme el Decreto 797 de 1949, pago de indemnización por despido injusto y devolución de dineros pagados por el accionante por concepto de salud y pensión.

CONSTANCIA: Las partes manifestaron su acuerdo con la fijación del litigio en la forma como quedó definido.

3. CONCILIACIÓN JUDICIAL

Se concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad accionada, quien indicó que el presente caso no ha sido sometido a estudio del comité de conciliación.

AUTO: En vista de lo anterior, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal y se requirió a la entidad demandada, para que a través de su apoderado judicial y dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la terminación de la presente audiencia, allegue el acta de comité de conciliación, en donde conste que el asunto fue sometido a estudio y se plasme la postura oficial de la entidad.

NOTIFICADA EN ESTRADOS– SIN RECURSOS

4. DECRETO DE PRUEBAS

4.1. Pruebas Parte Demandante

Documentales: Se ordenó tener como tales, en lo que fuere legal, los documentos acompañados de la demanda (jurisdicción ordinaria, especialidad laboral) (archivo 2. Anexos.pdf, archivo carpeta comprimida 14_ED_EXPEDIENTE_ONEDRIVE_1_2452023(.zip) NroActua 15) la adecuación de la demanda y la subsanación de la misma (18_RECEPCIONMEMORIAL_SUBSANADE_202300061SUBSANAD(.pdf) NroActua 16).

Oficios denegados: Respecto a las documentales citadas en el acápite 1.2. se denegaron, pues conforme lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, el juzgado debe abstenerse de decretar pruebas que la parte hubiere podido obtener mediante el ejercicio del derecho de petición, salvo que la entidad las haya negado. En el caso concreto, la parte demandante no demuestra haber elevado solicitud alguna en tal sentido. Además, el numeral 10 del artículo 78 ibidem establece como un deber de los apoderados, abstenerse de solicitar documentos que hubieran podido obtener directamente o mediante el derecho de petición.

En todo caso, frente al período de contrato realidad pretendido, obran ya en el expediente los documentos que dan cuenta de los vínculos contractuales que unieron formalmente a las partes.

Respecto a la certificación sobre prestaciones sociales, con la contestación de la demanda fue aportada esta y se tendrá como prueba documental.

Finalmente, en lo relativo a la certificación sobre el valor de la remuneración mensual del cargo que desempeña las mismas funciones del actor y para los mismos periodos, la entidad territorial manifestó en la contestación de la demanda que no existe en la planta de personal un cargo de esas características. Además, no tendría ningún criterio de utilidad conocer dicha información, pues conforme con la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005 del 25 de agosto de 2016, el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir en materia de contrato realidad corresponderá a los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios, información que ya reposa en el expediente.

Testimoniales: Por ser procedente y de conformidad con los artículos 212 y 213 del C.G.P, se decretó el testimonio de los señores JOSÉ MANUEL CIRO MORENO, CARLOS JULIO NONATO CARRILLO y BELISARIO SOTO, en la fecha y hora que se programe para adelantar la audiencia de pruebas.

La citación y ubicación de los testigos queda por cuenta del apoderado de la parte demandante (Art. 78 #11 C.G.P.)

4.2. Pruebas de la parte demandada

Documentales: Se ordenó tener como tales, en lo que fuere legal, los documentos acompañados de la contestación de la demanda (archivo 15. EL DEPARTAMENTO APORTA PRUEBAS, archivo carpeta comprimida 14_ED_EXPEDIENTE_ONEDRIVE_1_2452023(.zip) NroActua 15 y pág. 23-77 archivo 23_MemorialWeb_ContestaciOnDemanda(.pdf) NroActua 25)

Interrogatorio de parte: Se escuchará en interrogatorio al demandante Clímaco García Lozano, el cual le hará el apoderado judicial de la parte demandada en la audiencia de pruebas.

La citación del demandante corre a cargo de su apoderado judicial (Art. 78 #11 C.G.P.)

Testimoniales: Por ser procedente y de conformidad con los artículos 212 y 213 del C.G.P, se decretó el testimonio de los señores EIDER OLAYA BRAVO y FELIPE ANDRÉS LOMBO VERGARA, en la fecha y hora que se programe para adelantar la audiencia de pruebas.

La citación y ubicación de los testigos queda por cuenta del apoderado de la parte demandada. (Art. 78 #11 C.G.P.)

NOTIFICADA EN ESTRADOS -SIN RECURSOS

AUTO: Se convocó a los sujetos procesales a la audiencia de práctica de pruebas para **el día veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las 08:30 a.m.**

Se indicó que el demandante y los testigos deben comparecer a la sede judicial a rendir el interrogatorio y testimonios en forma presencial, mientras que la parte demandada, apoderados y el Ministerio Público podrán asistir de manera remota, a través del enlace que oportunamente se les enviará.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora manifestó que el demandante Clímaco García se encuentra residiendo en el exterior, el Despacho autorizó su comparecencia a través de medios virtuales.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS

Se dejó **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de que sea firmada por los demás asistentes y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

Los enlaces de visualización y descarga de la audiencia son los siguientes:

<https://manage.lifesize.com/singleRecording/85b634dc-32ff-40a3-a7fb-4052fd16b334?authToken=1a9816e2-2348-4384-b984-374f25ca0976>

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/85b634dc-32ff-40a3-a7fb-4052fd16b334?vcpubtoken=1faba9c5-b961-4e5b-9b35-edd8aa210c5f>



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:
Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657bd06370a3f17616cb7a2b4043d6af5578ecb9968f1f3277f602505e1cb35d**

Documento generado en 11/04/2024 09:55:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>